

**CAUSA: "Pascuariello, Carlos Alberto s/ Denuncia y otras (Expte. n° 42/02 C.M.)"
(Expte. n° 22 - F° 38 - Año 2002 - Letra P)**

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dos, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. José Luis Pasutti, y la asistencia de los Señores Vocales Dres. Ramón Antonio Monje, María Mercedes Peña de Rocca y los Señores Diputados Dr. Claudio Celso Conrad y José Navarre, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa: "Pascuariello, Carlos Alberto s/ Denuncia y otras (Expte. n° 42/02 C.M.)" (Expte. n° 22 - F° 38 - Año 2002 - Letra P);-----

-----RESULTANDO:-----

----- Que por Secretaría se dio lectura de la acusación formulada por el Sr. Procurador General, la cual expresa: "...Vengo por la presente a formular acusación, conforme a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley n° 4461 y su modificatoria 4496.El origen del presente juicio es el siguiente: Mediante Acordada N° 453/02 -fs. 225-, el Plenario del Consejo de la Magistratura, habiendo analizado los elementos del sumario y del informe del Sr. Instructor, concluye que hay mérito suficiente para remitir lo actuado al Tribunal de Enjuiciamiento, por cuanto la conducta del Juez Dr. Jorge Raúl Luque, encuadraría en la causal de mal desempeño de la función, en los términos de los arts. 15 inc. a) y 16 inc. a) de la Ley N° 4461.El Consejo de la Magistratura toma intervención en las presentes ante la presentación efectuada por el Consejero Carlos Pascuariello, de fecha 2 de enero de 2002, en la que solicitó, a partir de informaciones periodísticas que tomaron estado público, se investigara la actuación del Dr. Luque, Juez de Instrucción de la ciudad de Puerto Madryn. Instruido el sumario, según manda del art. 192 inc. 4° de la Constitución Provincial y previsiones del art. 23 de la Ley 4461, el Consejero instructor desinsaculado a ese fin, Dr. Edgardo Gómez, presentó al Pleno el informe pertinente cuyo texto luce a fs. 208/213 vta., configura la base del sumario, las imputaciones contenidas en las denuncias del Consejero Pascuariello como así también la efectuada por el Diputado Montenegro. La citada en primer término da cuenta; "A fs. 30 y a requerimiento del Sr. Presidente, el citado especifica que, atento a la mención que se efectuara del Dr. Jorge Raúl Luque, Juez de Instrucción de Puerto Madryn en la nota periodística difundida por LU 17 y ante la eventualidad de la existencia... de algún tipo "de faltas en el ejercicio de sus funciones" art. 15 Ley 4461 es que solicita se resuelva si corresponde abrir una investigación en relación al desempeño de sus funciones". Dijo el Sr. Instructor -Si bien no surge de la presentación de referencia la "relación circunstanciada de los hechos que motivaron la denuncia"- se debieron rescatar los mismos de la entrevista que se efectuara, en la nombrada emisora radial, a la periodista participante del programa Telenoche Investiga que se emite por Canal 13 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sra. Miriam Liliana Lewin. Según los dichos de la misma, que se encuentran transcritos a fs. 12/15 y 31/34 y cuya autoría la periodista reconociera ante la Instrucción a fs. 114, una productora del programa televisivo antes referenciado habría ofrecido el día 17 de diciembre de 2001, al Dr. Luque, datos y material de la emisión que en definitiva se concretara el día 26 del mismo mes y cuyo contenido parcial resultaba ser la investigación efectuada por integrantes de la producción relacionada con la existencia de una red de prostitución infantil en la ciudad de Puerto Madryn. Que ante el ofrecimiento, el magistrado habría respondido que después de la emisión del respectivo informe se lo mandarían, demostrando marcado desinterés sobre el tema. En relación a la que formulara el mencionado diputado, "A fs. 45/48 vta. el mismo manifiesta que concreta su denuncia por considerar que el Dr. Luque "ha incurrido prima facie en mal desempeño de sus funciones (arts. 209 y 165 de la Constitución Provincial y arts. 15 y 16 de la ley 4461)". De la descripción fáctica surge que su imputación está referida al contenido del mismo programa radial y a los dichos que en el mismo efectuara la Sra. Miriam L. Lewin, sobre la respuesta dada por el Juez de Instrucción de que se trata, al ofrecimiento del material periodístico obtenido, grabaciones de video, ya sea sin editar o editado. Expresa el denunciante, asimismo, que la investigación periodística a la que se hizo referencia se difunde por primera vez en la zona el día 26 de diciembre de 2001 y se reitera al día siguiente a las 22 horas y aparentemente el Dr. Luque decretó las primeras medidas al día siguiente, las que consistían en la orden de detención del Sr. Rial entre otras personas, y el allanamiento de varios locales, las que resultaron infructuosas por no encontrarse a los presuntos responsables de los hechos delictivos que daba cuenta el programa antes individualizado. Hace referencia a los tipos delictuales en los que

encuadrarían los hechos y también cita las normas procesales que establecen los recaudos y extremos que deben reunir una denuncia, haciendo hincapié en el art. 161 del código de rito, al que transcribe, el que a su entender, establece como debe actuar un magistrado ante tal supuesto, no desprendiéndose a su criterio que el Dr. Luque haya obrado en el sentido establecido por la norma transcripta". Del informe del Consejero Instructor se extrae que el sumariante evaluó la siguiente prueba; a)- Instrumental: 1- Fotocopias de la causa, "Rial, Santiago Martín y otros p.s.a. Promoción y Facilitación de la prostitución" (Expte. N° 1800-F 1- Año 2001), remitidas por el Juzgado de Instrucción n° 4 con asiento en la ciudad de Puerto Madryn.- 2)- Ejemplares de los Diarios Clarín, Jornada y El Chubut. b)- Testimonial: 1- De la periodista perteneciente al programa Telenoche Investiga, Sra. Miriam Liliana Lewin (fs. 114/116) 2- De la productora del mismo programa, Sra. Irene Gabriela Bais (fs. 117/119) 3- Del secretario del Juzgado de Instrucción N° 5, Dr. Daniel Esteban Báez (fs. 203) 4- Del prosecretario administrativo del Juzgado de Instrucción N° 4, Dr. Miguel Angel Santos (fs. 204/205) 5- Del empleado sumariante del Juzgado de Instrucción N° 4, Sr. Juan Pablo Santos (fs. 206). c)- Informativa: 1- Cámara en lo Criminal con asiento en Trelew; 2- Radio LU 17 de la ciudad de Puerto Madryn; 3- Diarios El Chubut, Crónica, Jornada y Diario de Madryn. d) Otros medios: se agregan al sumario tres (3) videos, uno remitido por Artear a pedido del Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura conteniendo la grabación del programa "Hijos de remil... (con los chicos, no)" y los otros dos que resultan ser copia de los que se encuentran agregados a la causa "Rial..." y que fueron remitidos por el Juzgado ante el cual tramita. e) Prueba de producción frustrada: se solicitó sin obtener respuesta alguna, no obstante reiteración, a la producción del programa Telenoche Investiga y a la gerencia de noticias de Canal 13, la remisión de la copia del reportaje que habría efectuado la periodista Miriam Lewin al Dr. Luque y de los adelantos que se emitieran por Canal 13 del programa de referencia. f)- Memorial de descargo del Dr. Jorge Luque (fs. 192/195). Tras valorar dicho material probatorio, el sumariante eleva el presente al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura al efecto de poner el mismo a consideración del Pleno del Consejo, concluyendo que los elementos colectados permiten presumir, con el grado de certeza que requiere la naturaleza del presente sumario, que el Sr. Juez de Instrucción no actuó, en la oportunidad que dan cuenta las denuncias que lo originaran, con la diligencia que exige el cargo, ante el conocimiento de la existencia de una investigación privada sobre hechos supuestamente delictivos, investigación que iba a tener difusión pública por un medio de comunicación masivo. Con dicho accionar habría incumplido obligaciones que resultan propias de la función que desempeña. Tal falta de diligencia habilita, el juzgamiento administrativo de su conducta con arreglo a lo dispuesto en el inc. "a" de los arts. 15 y 16 de la Ley 4461. Abordando el tratamiento del tema en el Pleno, el Consejo de la Magistratura en reunión concretada el día 6 de mayo de 2002, formalizada mediante Acta N° 101 -fs. 221/224-, en opinión mayoritaria, remite lo actuado al Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia, atento que los hechos denunciados podrían encuadrar en los arts. 15 inc. a) y 16 inc. a) de la Ley 4461 - mal desempeño de las funciones-. II)- Referenciadas las constancias sumariales y aceptando la base fáctica fijada por el Sr. Instructor -fs. 208/213 vta.-, vengo por la presente a sostener las imputaciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura en relación al accionar del Juez de Instrucción N° 4, de la ciudad de Puerto Madryn, Dr. Jorge Luque. No quiero dejar de aclarar sobre el punto, como ya lo expresara ante V.H. en precedentes de características semejantes y luego de una minuciosa interpretación de la legislación en tratamiento, que el diseño adoptado por la ley de enjuiciamiento, debe encontrar armonía con preceptos constitucionales. Así del art. 192 inc. 4 se desprende que el Consejo de la Magistratura tiene como función, recibir denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. En este contexto, instruye el sumario correspondiente, con la garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones sumariales al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, según corresponda. O sea que instruido el sumario y elevadas sus conclusiones, que como en el caso resultaron remitidas al Tribunal de Enjuiciamiento, se pone en marcha el mecanismo de enjuiciamiento político a los magistrados y demás funcionarios sometidos a ese Tribunal. Por lo tanto, me constituyo por la presente en mandatario ante V.H. de las decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura, ratificando las conclusiones arribadas a esta Sede. Acusando al Dr. Jorge Luque, Juez de Instrucción n° 4 de la ciudad de Puerto Madryn, por la actuación negligente en el hecho referenciado, en función del art. 15 inc. a) y 16 inc. a) de la ley 4461, -mal desempeño de las funciones-. Con la prueba que la fiscalía ha ofrecido y que se agregará y se producirá en este debate se comprobará la

conducta que en este momento estamos juzgando. La conducta que reprocho al Dr. Luque, es no haber actuado con la debida diligencia que el cargo le impone, en el mes de diciembre del 2001, en oportunidad que periodistas de Telenoche Investiga, de Canal 13, entrevistara en la ciudad de Puerto Madryn al magistrado sobre un caso en particular, haciendo asimismo referencia la periodista que se encontraban en la mencionada ciudad investigando sobre la existencia de una red de prostitución infantil, que días posteriores la productora del programa habría ofrecido el material de la emisión y que ante dicho ofrecimiento el Dr. Luque habría respondido que después de la emisión del respectivo informe se lo enviaran. El programa salió al aire y cuando el magistrado decreta las primeras medidas, el principal responsable que figuraba en el video, estaba prófugo. En consecuencia y teniendo en cuenta los elementos hasta ahora colectados, que permiten presumir con el grado de probabilidad el accionar negligente del Dr. Luque, entiendo que la conducta encuadraría en los términos del art. 15 inc. a) y 16 inc. a) de la ley 4461.-----

----- Que corrido el traslado respectivo a la defensa, El Dr. Ricardo Lens dijo: "...Sr. Presidente, trataré de ser claro y breve. El encuadramiento que formula el Sr. Procurador General de mal desempeño, consiste en la ejecución del funcionario por acción u omisión de actos que perjudiquen notoria y gravemente a la función, a la investidura pública, a la Provincia y que signifiquen no cubrir las garantías y el ejercicio de los derechos que establece la Constitución de la Provincia. Es evidente que la doctrina jurisprudencial en esta materia, los Juris de enjuiciamiento a través del tiempo, tienen dicho que una de las pautas rectoras para considerar si hubo mal desempeño es la de perjuicio grave al servicio público, esas son conductas que pueden dañar a la función pública e incompatibles con el ejercicio del cargo. Esta defensa habrá de demostrar, sin perjuicio de considerar de que las alegaciones del Sr. Procurador General, de ninguna manera constituye mal desempeño, que no lo ha habido en absoluto y que por el contrario el Sr. Juez Luque ha actuado con diligencia. La imputación concreta consiste en no haber actuado con diligencia y esa falta de diligencia se debió a no haber logrado de acuerdo a la integración entre las imputaciones formuladas por el instructor sumariante el Sr. Procurador General, no haber logrado la remisión de las piezas obrantes en CD que iban a ser emitidas al aire, con anterioridad a la justicia de la Provincia para su investigación. Es fácil advertir que las piezas fundamentales que dieron lugar a la acusación, a la formación de esta causa, son las acusaciones de Miriam Lewin e Irene Bais. Voy a leer algunas de ellas porque quiero que quede constancia en actas de lo que voy a leer. Miriam Lewin es la única que accedió a una entrevista con el Dr. Luque el día 14 de diciembre. Dice en su declaración de fs. 114/116 que en ese momento no se le informó al Juez que tenían los datos porque no sabían si el material estaba completo, es decir que el material que iban a editar no estaba completo, o sea que ese día la única persona que trató con el Dr. Luque no le informó sobre detalles ni precisiones al respecto de la investigación que habían estado efectuando sobre prostitución y corrupción infantil en Puerto Madryn. Esta misma periodista en la misma declaración sostiene que el día 17, es decir tres días después, la productora del programa, Irene Bais, se pone en contacto con el Dr. Luque y le ofreció el material al Juez, con la red y los nombres sobre prostitución infantil quien le manifestó que luego se lo mandan, o sea que con posterioridad el periodismo le iba a remitir el material al Juez Luque. No obstante eso quiero hacer ver que la Sra. Irene Bais que es la única a su vez que habló telefónicamente con el Dr. Luque el día 17, respecto del material dice que no recuerda si hizo ofrecimiento de material al Juez, o sea que quien no participó de esa conversación dice que la otra ofreció material y quien sí participó de esa conversación telefónica dice que no recuerda haber ofrecido material, en otras palabras que no ofreció material. Sin perjuicio obviamente que la recepción de una denuncia no puede hacerse telefónicamente y en base a simples comentarios. Además hay otros comentarios que quiero resaltar entre las declaraciones de una y otra. Mientras la periodista Lewin dice que en la entrevista del día 14 participó en conjunto con la productora Irene Bais, ésta al prestar declaración ante el instructor sumariante dice que lo hizo sólo Lewin, que no participó. Otra contradicción. Se le pregunta además si habían efectuado alguna denuncia ante el Juez o si lo habían interrogado sobre si había denuncias o si tenía facultad para interrogar cosa absurda porque es obvio que el juez de instrucción tienen facultades para investigar pero ambas concuerdan en afirmar que el Sr. Juez Luque les indicó que en ese momento no había causas de prostitución infantil en sus manos y que de hacerse una investigación debía hacerse a través de una denuncia a la fiscalía. Ambas coinciden en esto, pero después ambas difieren en sus apreciaciones, una la que no estuvo en la conversación del día 17 de diciembre dice que Irene Bais ofreció material, la otra Irene Bais, la propia interesada en su conversación del

día 17 de diciembre dice que no recuerda haber ofrecido material. En una palabra no existe de la propia interesada comprobación alguna de que hubiera ofrecido material, nombres etc. etc. Como se afirma tan livianamente en la entrevista radial que le efectúan a Mirian Lewin. Recuerdo que Mirian Lewin no tuvo ninguna participación en la conversación del día 17 de diciembre y que si bien ella dice que estuvo presente, su compañera Irene Bais la desmiente al decir que estaba sola en esa entrevista telefónica. A mi criterio debe descartarse entonces la supuesta falta de diligencia puesto que nunca tuvo conocimiento del material que se dice que se le ofreció; ni tampoco se le ofreció ningún material, está probado con las declaraciones de ambas de que el material no se le ofreció en esa oportunidad. Ni el 14 de diciembre porque no estaba compaginado ni el 17 de diciembre que quien se comunicó telefónicamente dice no haberle ofrecido. Pareciera ser que además la falta de diligencia motivó la fuga de algún proxeneta. Yo quiero hacer saber al Tribunal que existe agregada una causa ofrecida por la defensa, que demuestra que poco tiempo antes de esta investigación de Telenoche Investiga se había investigado en la ciudad de Puerto Madryn casos de prostitución infantil y se habían archivado porque las investigaciones no arribaron a buen puerto. Además no es cierto que nunca se hubiera investigado la prostitución infantil en Puerto Madryn el mismo Juez Luque tuvo a su cargo distintas causas sobre la materia, también lo tuvo el otro Tribunal y eso habrá de demostrarse con los testimonios que se han ofrecido. De manera tal que no se advierte en que consistió la falta de diligencia ¿en no haber querido el material? Si no se lo ofrecieron ¿en no haber recibido una denuncia? Si no se la efectuaron, ellas dicen que el propio juez les dijo que una denuncia debía hacerse ante el Fiscal, ellas mismas en sus declaraciones en ambas declaraciones efectuadas en la ciudad de Buenos Aires, ante el instructor sumariante dicen que no tuvieron conversación alguna con ningún fiscal, o sea que la falta de diligencia estaría en haber cumplido con la ley porque recuerdo que la nueva legislación vigente que derogó el art. 161 del CPP, dispone que las denuncias deben ser recibidas por la policía o por el Ministerio Público Fiscal. De manera tal Sr. Presidente, que estoy convencido de que no ha habido negligencia o falta de diligencia de ninguna índole por parte del Sr. Juez, cuestiones que habré de demostrar. Pero además de ello Sr. Presidente voy a argumentar nulidad de las actuaciones. Esta nulidad está basada en que se han violado los principios del debido proceso que consagra el art. 18 de la Const. Nacional. La Corte Suprema tiene dicho que el imputado tiene derecho a la defensa desde el primer acto de la imputación y tiene derecho a interrogar a los testigos. Estas mismas facultades de interrogación tienen consagración constitucional, pues están consagradas por el Convenio de los Derechos Humanos art. 8. en el cual se establece que el imputado tiene derecho a la interrogación y en el Convenio sobre Derechos Políticos art. 14 en el cual se dice lo mismo, el imputado tiene derecho a interrogar. De la lectura de las piezas del sumario se advierte que el Sr. Juez Luque no fue notificado de la iniciación del sumario, de su derecho a designar defensor y la posibilidad con ello de interrogar a ambas testigos, quienes en definitiva dieron pie a todo esto. Quiero aclarar que no resulta de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema en autos "De Pablo", dijo que no interesaba cual era la designación que se le diera con tal de que el imputado hubiera tenido asistencia técnica. En primer lugar porque ese fue un caso de injurias, por lo cual estamos casi frente a un proceso de conocimiento en el cual el Juez no tiene participación, y en segundo lugar porque aquí el patrocinante, figura no reconocida en el Derecho Procesal Penal, tuvo participación recién a partir del mes de marzo cuando el Juez Luque fue notificado del sumario, o sea que se colectaron las primeras piezas sin la participación y sin conocimiento alguno del Sr. Juez Luque. La nulidad que propugno no es extemporánea porque se trata de nulidades absolutas y la Corte Suprema en los casos Fernández, Jorge y Fernández, Dionisio tiene dicho que todo aquello que hace al debido proceso configura una nulidad absoluta, es decir que puede ser declarada de oficio por V.E. o argumentada por la defensa en cualquier estado del juicio y la única valla existente es la de cosa juzgada material, es decir sentencia firme pasada a cosa juzgada, no estamos ante ese supuesto. Dejo entonces planteada la nulidad absoluta sin perjuicio de sostener la inocencia de mi defendido al respecto de los cargos que se le formulan. -----

----- El Sr. Presidente pregunta al defensor si lo plantea como una cuestión previa o para ser tratado en la sentencia, y el Dr. Lens manifiesta que para definir en la sentencia. Que sin perjuicio de reiterar lo dicho en último término en oportunidad de alegar quiero hacer presente que además la Constitución de la Provincia en sus arts. 44 y 45 establece los principios que hacen al debido proceso y que entre ellos se encuentra la posibilidad de contar con defensor o la obligatoriedad de contar con defensor en todo tipo de proceso, llámesele prejudicial, llámesele presumario, llámesele sumario administrativo, como quiera.

Además sin perjuicio de reiterar, hago reserva de Caso Federal por estar como lo tiene resuelto la Corte Suprema en el caso Nicosia y muchos otros de ámbitos provinciales, lo que hace al debido proceso, es decir significa violación del art. 18 de la Constitución Nacional, y es revisable judicialmente, aún tratándose de Jury de Enjuiciamiento, esa es la única posibilidad".-----

----- Acto seguido se le corre traslado al Sr. Procurador General de la nulidad planteada por la defensa. El Dr. Eduardo Samame manifiesta que: "En principio debo señalar que el régimen de nulidades tiene previsto formas y oportunidades, las nulidades que interpone el Sr. Defensor se refieren a lo que podría ser considerado la etapa instructoria, hubo un proceso, hubo un consentimiento por parte de la defensa y no fue alegada en tiempo oportuno, de todas maneras de considerar que se ha articulado o tiene basamento esta nulidad debe serlo solo del acto preciso y los derivados de ese acto que se declare nulo en la eventualidad de que el Tribunal así lo considere. De manera que solicito el rechazo de la nulidad articulada, por extemporánea".-----

----- Que de la prueba producida por las partes e incorporada por lectura en la audiencia de debate, surge el siguiente detalle:-----

----- La PROCURACION GENERAL ofreció:-----

----- DOCUMENTAL:-----

- 1) Denuncia del Consejero Carlos Pascuariello de fs. 1.-----
- 2) Denuncia del Diputado Provincial Federico Manuel Montenegro de fs. 45/48.-----
- 3) Versión taquigráfica de fs. 63/69.-----
- 4) Copia escrita del diálogo por LU 17 de Pto. Madryn entre la Sra. Miriam Lewin y el Periodista Esteban Gallo de fs. 12/15.-----
- 5) Fotocopia del programa -página de Internet- emitido por Canal 13 Telenoche Investiga, "Hijos de remil...(con los chicos no)", de fs. 16/26.-----
- 6) Informe de Radio Golfo Nuevo, Fs. 182.-----
- 7) Nota del Presidente de la Cámara del Crimen de Trelew de fs. 150.-----
- 8) Copia del Informe Nacional sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes producido por UNICEF-CECIM, de septiembre de 1999, acumulado a las presentes actuaciones.-----
- 9) Copia de informe aportado por la Red de Articulación Comunitaria de Puerto Madryn a la Investigación "Prostitución de niñas, niños y adolescentes" (UNICEF - CECIM), de marzo de 1999, acumulado a las presentes actuaciones.-----
- 10) Declaraciones de Miriam Liliana Lewin -fs. 114/116 y de Irene Gabriela Bais -Fs. 117/119-.-----

----- INSTRUMENTAL:-----

- 1) Fotocopia del Expediente remitido por el Juez Subrogante, caratulado "Rial, Santiago Martín y otros p.s.a. promoción y facilitación a la prostitución infantil", N° 1800/2001, que consta acumulado al presente.-----
- 2) Causa caratulada "Superior Tribunal de Justicia s/ Pedido de Informes", Expediente N° 18.547 - F° 197 - Año 2002, y que consta acumulado al presente.-----
- 3) Publicación Diario Clarín de la emisión del Programa de Canal 13, Telenoche Investiga, Fs. 122/123.-----
- 4) -Video que contiene la grabación del Programa "Hijos de remil...(con los chicos, no)", de Telenoche Investiga de Canal 13.---

----- La DEFENSA ofreció:-----

----- INSTRUMENTAL:-----

- 1) Declaraciones testimoniales de Miriam Liliana Lewin de fs. 114/116 y de Irene Gabriela Bais de fs. 117/119.-----
- 2) Desgrabación oral del diálogo emitido por LU 17 entre la Sra. Miriam Lewin y el Sr. Esteban Gallo, obrante en las mismas actuaciones sumariales.-----

-----3) Autos caratulados: "Procurador Fiscal s/ investigación corrupción de menores" (expte. n° 7725, f° 114 - año 2000), del Juzgado de Instrucción N° 5, solicitado mediante oficio N° 22/02/TE, y reservado en Secretaría a fs. 13 del Cuaderno de Prueba de la Defensa.-----

4) Autos caratulados: "Rial Santiago Martín y otros p.s.a. promoción a la prostitución de menores" (expte. n° 1800, f° 1, año 2001, tramitados en el Juzgado de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn, solicitado mediante oficio N° 23/02/TE, y reservado en Secretaría a fs. 15 del mismo Cuaderno de Prueba.-----

5) Autos "NN s/ promoción de la prostitución" (expte. N° 3721, f° 754/01) y "Navarro, Aldo Aurelio s/ autor promoción de la prostitución (expte. 3828, f° 790/01), ambos tramitados ante el Juzgado de Instrucción 2° de Roque Sáenz Peña a cargo del Dr. Oscar Sudría, los cuales fueron solicitados mediante oficio 20/02/TE y 25/02/TE, remitidos a este Tribunal por oficios N° 31 y 34 obrantes a fs. 32 y 33 del cuaderno de prueba de la defensa.-----

----- DOCUMENTAL:-----

1) Acta de última inspección practicada por la Exma Cámara del Crimen al Juzgado de Instrucción del Dr. Jorge Raúl Luque, solicitada mediante oficio N° 30/02/TE, y agregada a fs. 35 del Cuaderno de Prueba de la Defensa.-----

2) Video producido por Irene Gabriela Bais en Telenoche investiga, de la entrevista efectuada en el despacho del Sr. Juez el Día 14 del mes de diciembre de 2001 por la periodista Miriam Liliana Lewin, solicitado mediante oficio N 21/2002 y cuya contestación obra a fs. 17 del Cuaderno de Prueba.-----

----- Que proseguido el debate, el Tribunal invitó al Dr. Jorge Raúl Luque a ejercer su derecho a declarar, y así lo hizo.-----

----- Que durante la audiencia prestaron declaración testimonial los Sres. Daniel Estaban Baez, Miguel Angel Santos, Juan Pablo Santos, Juan de la Cruz Castillo, German Lagos, Julio Rubén Blanco, Carlos Alsina y Rafael Luchelli.-----

----- Que producidos los alegatos, el Sr. Procurador General dijo:"... En primer lugar quiero señalar con respecto al planteo de nulidad articulado que ratifico las expresiones anteriormente vertidas en el sentido de que hubo un consentimiento de las etapas que han ido sucediendo y que es de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal en este aspecto, de manera tal que en el art. 152 inc. 1 del CPP está la solución a este tema planteado y la ratificación de lo que estamos expresando. En segundo lugar debo señalar que la conducta del Dr. Luque ha sido sometida a un prolijo y casi extenso escrutinio y como consecuencia de ello hemos arribado a esta etapa procesal en la que no podemos afirmar que ha habido negligencia porque no se puede demostrar en ninguno de los testimonios que se han arrojado ni de la prueba documental ni de la prueba instrumental que el Dr. Luque haya obrado con negligencia porque no hay posibilidades de acreditar de que tuvo el mínimo conocimiento del tema que iba a ser emitido el 26 de diciembre del año 2001, de manera tal que ni negligencia ni diligencia, no hay, como dije anteriormente y lo han corroborado todos los testigos elementos que permitan sostener en esta etapa un pedido de destitución sobre la base de la prueba rendida, de manera tal que esto es todo lo que debe concluir la Procuración General en representación de la voluntad expresada por el Consejo de la Magistratura cuando elevó a esta instancia las constancias sumariales arrojadas para que se realizara esta etapa de escrutinio de la conducta del Dr. Luque".-----

----- Que a su turno el Dr. Ricardo Lens en representación de la defensa manifestó: "... no puedo más que compartir lo que ha dicho el Sr. Procurador General, no obstante a partir del dictado de sentencia en el caso Marsilese por la Corte Suprema, que parece ser que significa un cambio de orientación respecto del anterior criterio sustentado en Tarifeño y los subsiguientes casos, voy a formular defensa porque considero que el último fallo se ha dicho expresamente que el pronunciamiento del fiscal que se abstiene de acusar no vincula a los jueces. Insisto, aunque ahora más brevemente en que mal desempeño consiste en conductas que dañan gravemente la función pública y que son incompatibles con el ejercicio de su cargo y que en esta muy minuciosa y larga etapa entre la instrucción y el presente no se ha demostrado de ninguna manera que el Sr. Juez Luque haya incurrido en la falta de diligencia que se le imputa. La falta de diligencia consistiría en no haber logrado

que el material llegue a conocimiento, textuales palabras que emplea el Sr. Instructor sumariante, antes al Poder Judicial que a la opinión pública. Me resulta forzoso señalar nuevamente las discrepancias en que incurren las dos testigos que dieron lugar a la formación de esta causa que son Miriam Lewin e Irene Bais. Aclaro, Miriam Lewin es quien entrevistó al Juez Luque el día 14 de diciembre e hizo una entrevista con él e Irene Bais es la productora del programa que se comunicó con el Sr. Juez el día 17 de diciembre telefónicamente. Las contradicciones en las que incurren son las siguientes: mientras Lewin manifiesta que la entrevista del día 14 la efectuó con la presencia de Irene Bais, ésta manifiesta que no estuvo presente, mientras Miriam Lewin dice que el 17 se pone en contacto con el Sr. Juez y le ofrece el material, red, nombres, etc. Irene Bais dice que no recuerda haber ofrecido ningún material; dice la declarante Miriam Lewin que estuvo presente en la conversación telefónica que mantuvo Bais con el Sr. Juez Luque y sin embargo Irene Bais dice que no recuerda que hubiera habido nadie con ella. Son contradicciones muy importantes y que me dejan esta certidumbre y espero trasmitirla al Tribunal y es que la única que habló con el Dr. Luque respecto al tema el día 17 de diciembre no dice que le ofreció material, quiere decir que no le puso en conocimiento en ese momento de ningún elemento que le permita al Sr. Juez Luque trasladar inquietud al Fiscal como para que se iniciara una investigación. Está claro además, y en esto sí coinciden ambas, en que el Sr. Juez Luque les dijo a ambas que la investigación debía realizarse previa denuncia al Fiscal, en una palabra que debían dirigirse al Fiscal, pues esa es la legislación vigente en nuestra Provincia, una legislación garantista sin ninguna duda. Es decir que no puede entenderse que haya habido falta de diligencia toda vez que no contó con la posibilidad de tener ese material, por el contrario manifestaron que se lo mandarían, nunca lo enviaron, primero salió al aire, tampoco lo enviaron, así que de ninguna manera puede considerarse que no fue diligente el Juez Luque. Si se interpreta que no fue diligente por no haber recibido la denuncia, está muy claro que de acuerdo a la nueva legislación, no es el juez quien debe recibirla. Hemos aclarado con el Sr. Fiscal que actúa ante el Juzgado del Juez Luque, que entonces solamente las denuncias, no intrascendentes sino de delitos menores, eran recibidas en el Juzgado y que las denuncias importantes eran recepcionadas por la Fiscalía para formular el correspondiente requerimiento. Quiero hacer presente aquí, que mientras estamos viviendo una etapa de transición a un garantismo, a un proceso acusatorio absoluto en nuestro procedimiento penal y que fue sancionado por los Sres. Diputados hace un tiempo atrás, no obstante eso parece ser que en esta causa se percibe que el Juez Luque actúa como parte, es decir que investiga de por sí, pese a que en el garantismo que ya estamos viviendo indica que el Juez debía mantenerse prescindente, la denuncia debió formularse ante el Fiscal, esa es la razón por la cual no cabe ninguna duda de que el Juez Luque no podía recibir la denuncia, pero está claro también que nunca le hicieron tal denuncia al Juez Luque, éste aclaró que nunca tuvo conocimiento del contenido del video con anterioridad de su emisión al aire. Hemos aclarado con la prueba, y me refiero a todos los testigos, que no es cierto que no haya habido investigación a raíz de la publicación de la investigación de UNICEF, la hubo y se arribó a un resultado negativo, pero la hubo, y lo que es más notable es alguna falta de colaboración de quienes estuvieron en esa investigación privada, pero de ninguna manera, reitero, puede afirmarse que no hubo investigación al respecto, la hubo un año antes con lo cual indica que la jurisdicción de Puerto Madryn estaba al tanto de delitos aberrantes en esa ciudad y que no dejaba de estar atenta y que investigaron, y que hubo casos en que se arribaron a resultados disímiles. Todos han coincidido en la falta de conocimiento del contenido del video que había gravado el periodismo de Buenos Aires, y no pueden haber dudas de que nadie conocía antes de la emisión al aire cual era el contenido, ni cual era la investigación ni cuales eran las personas involucradas en esa investigación. Esto es muy importante porque significa que el Juez Luque no tuvo la menor idea de los detalles que se dice que se ofrecieron. Quiero hacer hincapié en una diferencia entre Chaco y Chubut, los dos casos, el de Roque Saenz Peña y el de Puerto Madryn. Ha quedado aclarado que al Juez Luque no se le ofreció ningún detalle sobre la mentada red de proxenetas que existía en la ciudad de Puerto Madryn, ni lugares, etc. Pero sí podemos advertir de la lectura de la causa remitida por el Superior Tribunal del Chaco que el denunciante, el Sr. Comisario Escobar contaba con detalles y además narró que se lo habían manifestado las periodistas del lugar donde se ejercía la prostitución, las personas involucradas, lo que sí ponía casi en la obligación de efectuar la denuncia correspondiente, lo que hizo ante la Fiscalía. Diferencia notable en un caso no se conocía ni el contenido, ni se brindaron detalles y en el otro caso todo lo contrario. Eso sí autoriza esta diferencia de trámites que se le dio al conocimiento que hubo sobre el tema de prostitución en ambos lugares. No puedo dejar de decir que el video saca

de contexto algunas declaraciones. Ya se hizo hincapié, lo reitero, que en el video en crudo se buscaba un juez mezclado en la prostitución infantil, para hablar con vulgaridad y contundencia. Ese juez no se encontró en Puerto Madryn, en todo caso la menor dijo que había tenido relaciones con un juez de Bahía Blanca, no afirmó para nada que fuera de Puerto Madryn, el video que salió al aire, lo señaló el Juez, se podrá advertir que solamente se dice sí un juez de Bahía Blanca, no salió al aire la búsqueda anterior del juez. En este video que es el que se emitió, también se sacó de contexto la declaración del Juez Luque cuando dijo que no se estaba investigando en ese momento ningún caso de prostitución infantil. No se le estaba preguntando sobre este tema, no se le estaba interrogando sobre el tema de prostitución infantil, estaban tratando un tema concreto que era el de Vanesa Retamal, se le preguntó tangencialmente sobre casos de prostitución en Madryn y dijo que en los últimos tiempos no había recibido denuncias, solamente se sacó de contexto "no se está investigando" que es lo que se pasó al aire. En síntesis, no se ha acreditado de ninguna manera un proceder injurioso para la Magistratura, mucho menos deshonroso, ni tampoco falta de diligencia, ninguno de estos aspectos se puede atribuir. A pesar de eso, obligatoriamente insisto en la nulidad, quiero decir que las nulidades que hacen a las violaciones del debido proceso son de carácter absoluto que no son convalidables y que pueden introducirse en la causa en cualquier momento de ésta, con anterioridad a la sentencia, de hecho pueden ser declaradas de oficio, al ser declaradas de oficio significa que pueden ser introducidas por las partes en cualquier etapa del juicio. Además quiero señalar que la Corte Suprema en el caso Polak ha dicho que los principios de progresividad y preclusión procesal, obstan a la retrogradación del proceso para el sometimiento de un nuevo proceso, porque se estaría violando el principio non vice in idem, que no está específicamente establecido en la Constitución Nacional pero tiene raigambre constitucional en el art. 18 de la Constitución. Vuelvo a reiterar que la Constitución de la Provincia establece con claridad la obligatoriedad de defensa o el respeto al principio del debido proceso en el art. 44 y 45 y que hago reserva del caso federal, toda vez que es la única posibilidad, la violación del debido proceso que me permite sostener, en el peor de los supuestos, una revisión judicial respecto de esta causa".-----

----- Que cerrado el debate, el Tribunal paso a deliberar y emitió el veredicto.-----

----- CONSIDERANDO:-----

----- Que corresponde ahora emitir la fundamentación de las dos cuestiones decididas por el veredicto.-----

----- A la PRIMERA CUESTIÓN el Tribunal dijo:-----

----- Que el propio Órgano Acusador, llegado el momento de alegar, con toda objetividad, no halló motivos para mantener su prístina acusación contra el Sr. Juez LUQUE.-----

----- No obstante ello, fundándose en el caso "MARSILESE", mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación cambió la doctrina sentada en la causa TARIFEÑO, la defensa también solicitó la absolucón del Sr. Juez Instructor LUQUE, con un alegato defensivo producido clara y concisamente por el Dr. Ricardo LENS, su abogado defensor en este proceso especial, cual es el enjuiciamiento de un magistrado.-----

----- Las pruebas de cargo no colmaron las expectativas que se habían forjado en la opinión pública, por cuanto el juicio en sí, con todas las garantías del "debido proceso legal", evidenció la inocencia del Dr. LUQUE .-----

----- Esta falsa expectativa se generó ante la pretendida existencia de una cassette grabado en el despacho del Dr. LUQUE, cuando le concedió la entrevista a la periodista Miriam LEWIN el día 14 de diciembre pasado, o dicho cassette nunca existió o, al menos Canal 13 negó su existencia, al habersele requerido su envío en el marco de este proceso.-----

----- En efecto, las pruebas de cargo se desmoronaron en el debate. El testigo Miguel Ángel SANTOS, supo a través de los dichos de su hijo, Juan Pablo SANTOS -ambos empleados del Juzgado de Instrucción N° 4- a cargo del Dr. LUQUE, que éste le había comentado a Juan Pablo que la periodista que lo había entrevistado en su despacho, le

habría prácticamente revelado delitos de prostitución infantil en la ciudad de Puerto Madryn y develado a sus autores.-----

----- Además de no haber caído bajo los sentidos del Dr. SANTOS este comentario de cargo, Juan Pablo SANTOS testificó en el debate que esta aparente auto-incriminación del Sr. Juez de Instrucción, no existió jamás.-----

----- Otros testigos de cargo durante el sumario, fueron las periodistas Miriam LEWIN e Irene BAIS, cuyas declaraciones de fs. 114/116 y de fs. 117/119, se han incorporado al debate por lectura, a pedido de ambas partes.-----

--- Al haber sido interrogada en el sumario Miriam LEWIN, según lo destacó la defensa, tocante a si había suministrado datos precisos al Dr. LUQUE, en ocasión de su entrevista del día 14 de diciembre de 2001, sobre la prostitución infantil que su equipo estaba investigando en Puerto Madryn, respondió: "Que en ese momento no le informó al Sr. Juez que tenían los datos porque no sabían si el material estaba completo y lista la investigación para salir al aire". Mientras Miriam LEWIN depuso a fs. 117 y siguientes que ella estuvo presente, cuando el día 17 de diciembre de 2001, en la oficina de Irene BAIS, y escuchó la conferencia telefónica que ésta sostuvo con el Dr. LUQUE, a fs. 117/119, la productora de la investigación periodística afirma que ella estaba sola y que no recuerda que estuviera acompañada de otra persona.-----

----- Mientras Miriam LEWIN, afirma que Irene BAIS ofreció al Sr. Juez Instructor el material de la investigación, esta declaró que no recuerda si hizo ese ofrecimiento de material; pero es categórica, cuando afirma que su interlocutor le pidió el envío del material periodístico.-----

----- Más aún el Dr. SANTOS y su hijo fueron explícitos respecto a que el Juez les había instruido en el sentido de que ni bien llegara ese material prometido, se lo hicieran saber.---

----- Sea en fin de cuanta lo que fuere, ello es que los dos testigos de cargo se contradijeron en lo esencial, cual es haber suministrado datos concretos sobre hechos aberrantes al Sr. Juez Instructor, para que él procediera consecuentemente.-----

--

--- Debido a que tan menado video incriminante de la supuesta negligencia, incuria o desentendimiento del Sr. Juez acusado no existió nunca, y las contradicciones marcadas en las declaraciones de Lewin y Bais, la pieza periodística de fs. 12/15, se derrumba verticalmente.-----

----- Preguntado por el Tribunal el Dr. LUQUE, si en la conferencia telefónica que había sostenido con Irene BAIS, ella le suministró el nombre del principal implicado, lo negó sin ambages, no existiendo prueba que amerite sostener lo contrario-----

----- La defensa, a través de los distintos testimonios de funcionarios policiales, médico forense y el Procurador Fiscal correspondiente al Juzgado de Instrucción N° 4 , abono sobre la correcta actuación del juez en su práctica diaria y las modalidades del funcionamiento del juzgado ante denuncias.-----

----- El reproche de la conducta del Juez, y sobre todo la fuga del principal sospechoso, solo es posible si se prueba que el Dr. Luque conoció con anterioridad a su emisión el contenido de la investigación periodística o bien que el Canal 13 o la producción del programa suministro información sobre el hilo de la investigación, no demostrado esto tal reproche carece de sustento.--

----- La propia información del Canal glosada a fs. 120, es inexacta, puesto que Irene BAIS, había declarado en las fojas anteriores no recordar haber suministrado telefónicamente al Dr. LUQUE los nombres de los traficantes del vil comercio infantil.-----

--- Por último, respecto al planteo de nulidad sobre todo lo actuado, realizado por la defensa en el debate oral, se dirá que no corresponde su tratamiento por devenir abstracta la cuestión.-----

----- A la SEGUNDA CUESTIÓN el Tribunal dijo:-----

----- Con arreglo a lo manifestado a la cuestión que antecede corresponde absolver al Dr. Jorge Raúl Luque, Juez de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn, respecto de las causales establecidas en los art. 15 inc. a) y art. 16 inc. a) de la ley 4461, y reintegrarlo a sus funciones.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar, en nombre y representación del pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente:-----

----- S E N T E N C I A:-----

----- 1º) ABSOLVER al Sr. Juez de Instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn, Dr. Jorge Raúl LUQUE, de los cargos por los que recibiera acusación en los presentes y REINTEGRARLO en sus funciones.-----

----- 2º) COSTAS al Fisco, regulando los honorarios profesionales al Dr. Ricardo José Lens en la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000).-----

--- 3º) REGISTRESE, notifíquese, comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y archívese.-----

Fdo. Dres. Pasutti - Monje - Peña de Rocca - Conrad - Sr. Navarre

REGISTRADA BAJO EL N° 01 /T.E. DE 2002.-

Dr. José Maidana - Secretario